GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A.

PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA

POLIZA No.	SUCURSAL
I OLIZA NO.	JUCURSAL

Para información del pensionado o beneficiario, a continuación se presenta en caracteres destacados los amparos básicos y exclusiones del seguro de renta vitalicia inmediata, de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.

AMPARO

En virtud del presente contrato de seguro, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. que en adelante se denominará LA ASEGURADORA, de conformidad con lo previsto en las condiciones generales y particulares de esta póliza y con base en las declaraciones que constan en la solicitud de cotización que forma parte integrante de la misma, conviene en pagar al pensionado o rentista, una renta vitalicia mensual, y las pensiones mensuales de sobrevivientes a favor de los beneficiarios y por el tiempo a que ellos tengan derecho, a partir de la fecha determinada en las condiciones particulares de la póliza de acuerdo con lo señalado en el Artículo 80 de la Ley 100 de 1993. La descripción técnica correspondiente al presente amparo se detalla en la nota técnica No. 01/06/2011-1420-NT-P-40-67.

Adicionalmente, LA ASEGURADORA pagará por una sola vez, el auxilio funerario de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

EXCLUSIONES

Esta póliza se expide sin ningún tipo de exclusiones.

CONDICIONES GENERALES

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan, tendrán el significado que consta en la presente cláusula.

AFILIADO: Es la persona incorporada al Sistema General de Pensiones en los términos del Artículo 3 de la Ley 797 de 1993, mediante su afiliación a una sociedad que administre Fondos de Pensiones.

PENSIONADO: El afiliado que haya cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez e invalidez.

ASEGURADO: El pensionado o el beneficiario de la pensión de Sobrevivientes de un afiliado fallecido que contrate la póliza de Renta Vitalicia.

RENTISTA: La persona a la cual LA ASEGURADORA le paga una renta vitalicia previsional.

BENEFICIARIOS: Las personas que cumplan los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza.

II. IRREVOCABILIDAD

Ninguna de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia si los hubiere, salvo lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 100 de 1993 sobre cesación del estado de invalidez.

III. REVISIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

De conformidad con lo previsto en los Artículos 44 y 70 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2463 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, a solicitud de la AFP, si como consecuencia de la revisión del estado de invalidez se determina la modificación o cesación de dicho estado, una vez recibida la decisión en firme de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, LA ASEGURADORA reintegrará a la Administradora de Fondos de Pensiones, proporcionalmente, el valor de la prima única, descontando los valores correspondientes a las mesadas pagadas y a los gastos incurridos con ocasión de la expedición de la póliza.

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el Artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2463 de 2001 y demás normas que lo modifiquen produzca un aumento de su

grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo de capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la AFP deberá pagar el valor que se requiera para obtener el valor de la nueva pensión.

IV. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 70 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2463 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, a solicitud de la AFP, si dentro de los 3 meses contados desde la fecha de solicitud de revisión del estado de invalidez, el pensionado no concurre o impide la revisión, se suspenderá el pago de la pensión, por un lapso de 12 meses contado desde la fecha de la citada solicitud.

Si vencido el término de 12 meses el pensionado no se presenta o no permite la revisión, LA ASEGURADORA reintegrará a la AFP, proporcionalmente, el valor de la prima única, descontando los valores correspondientes a las mesadas pagadas y a los gastos incurridos con ocasión de la expedición de la póliza.

V. PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE MESADA RESPECTO DE UN RENTISTA

El beneficiario que incurra en mala fe en la demostración del derecho al pago de la pensión, o pierda la calidad de beneficiario y no lo indique a LA ASEGURADORA oportunamente, perderá dicha prestación, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar LA ASEGURADORA, para recuperar los dineros indebidamente pagados.

VI. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

El presente seguro participará proporcionalmente a sus afiliados sobre las utilidades técnicas obtenidas en el ramo al final de cada año calendario, cuya fórmula de cálculo está contenida en la nota técnica correspondiente que sustenta el presente contrato.

VII. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán estar individualizados en las condiciones particulares de esta póliza en el momento de la suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente incluyendo a todos los beneficiarios que corresponda de acuerdo a la ley, quienes concurrirán en las proporciones establecidas en el Artículo 8 del Decreto 1.889 del 3 de Agosto de 1.994 y el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga LA ASEGURADORA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo con las normas prescritas por la Superintendencia Financiera.

Las pensiones de los beneficiarios también son vitalicias salvo el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan 18 años de edad y hasta 25 los incapacitados para trabajar por razones de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

Los hijos inválidos serán beneficiarios de renta vitalicia, sólo si dependían económicamente del causante y mientras subsistan las condiciones de invalidez.

El fallecimiento del pensionado y la edad de éste y de sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente y podrán ser exigidos por LA ASEGURADORA en cualquier momento.

VIII. PRIMA

La prima será única, pagadera una sola vez por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre el afiliado. Con cargo a dicha prima solo se otorgarán los beneficios señalados en los artículos 80 y 86 de la Ley 100 de 1993.

IX. REAJUSTE DE PENSIONES

Las pensiones se reajustarán el día primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

X. MONTO DE LAS PENSIONES

Las pensiones que se determinen en virtud de este contrato no podrán ser inferiores a las pensiones mínimas de vejez vigentes del momento.

Las pensiones de sobrevivientes serán equivalentes a los porcentajes establecidos en el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

XI. DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba, distribuida así:

a. 50% para el cónyuge supérstite; en su ausencia al compañero (a) permanente, según lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y el 50% restante para

los hijos del causante, en los porcentajes que correspondan según el número de hijos, siempre que hubieren cumplido los requisitos consignados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

- b. En ausencia del cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, el 100% se distribuye a prorrata entre los hijos, siempre que hubieren cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- c. En ausencia de hijos, el 100% corresponderá al cónyuge supérstite o al compañero(a) permanente, según lo establecido en el Artículo 13 de la ley 797 de 2003.
- d. En ausencia de los anteriores, el 100% corresponderá a prorrata a los padres del causante, siempre que hubieren cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Lev 797 de 2003.
- e. En ausencia de los anteriores, el 100% corresponderá a prorrata a los hermanos inválidos del causante, siempre que hubieren cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al perder algún beneficiario la calidad de tal, deberá informarlo por escrito a LA ASEGURADORA dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia de esta circunstancia. Conocida por LA ASEGURADORA dicha situación, las pensiones de sobrevivencia de los otros beneficiarios se incrementarán, distribuyéndose entre estos el monto que le hubiere correspondido a dicho beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

XII. AJUSTES DE PRIMA Y PENSIONES

Si por efecto de las variaciones que experimente el UVR y la cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de contratación del seguro y del pago efectivo de la prima única, o si como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado, se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la Administradora de Fondos de Pensiones a LA ASEGURADORA, se ajustarán los valores de la prima única y las pensiones mensuales de acuerdo con lo realmente percibido por LA ASEGURADORA, manteniéndose en todo caso los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original.

XIII. PAGO DE PENSIONES

Las pensiones mensuales que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse a más tardar el mes siguiente, contado desde la fecha de vigencia inicial, o de la fecha en que el beneficiario acredite la muerte del pensionado que recibía la pensión de vejez o

de invalidez si se trata de pensión de sobrevivientes. En todo caso LA ASEGURADORA tendrá derecho a solicitar las pruebas de la muerte del pensionado que recibía pensión de vejez o de invalidez, si se trata de rentas de sobrevivientes, así como las pruebas que acrediten la calidad de beneficiario y la del inválido, según fuere el caso.

Las pensiones se pagarán en el día y lugar que convengan las partes en las condiciones particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al pensionado o beneficiario.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos incapaces del pensionado fallecido se pagarán a quién acredite la representación legal de dichos hijos.

XIV. AUXILIO FUNERARIO

En el caso en el cual el asegurado tome el amparo de auxilio funerario, lo que consta en la carátula de la póliza, LA ASEGURADORA pagará por una sola vez a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se acredite el citado pago, un auxilio funerario equivalente al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, la cual no será inferior a cinco salarios mínimos legales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario.

XV. FECHA DE VIGENCIA INICIAL

Este seguro entrará en vigencia a partir de la fecha en que se efectúe el pago de la prima única por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el afiliado.

Las pensiones de vejez y de invalidez se devengarán a partir del primer día del mes en que entre en vigencia la póliza y las pensiones de sobrevivientes se devengarán a partir de la fecha de la muerte del pensionado.

No se pagarán las pensiones de sobrevivencia señaladas en el inciso anterior, en el mismo mes en que se paguen pensiones de vejez o invalidez.

XVI. LIBERALIDAD DE LAS CONDICIONES

La póliza no impone a los Asegurados o beneficiarios restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

XVII. RECLAMACIONES

Los trámites o reclamaciones que deben formularse ante LA ASEGURADORA, en virtud de esta póliza, serán realizados por la administradora a nombre del pensionado.

XVIII. ARBITRAMENTO

Todas las divergencias que surjan con ocasión de la presente póliza serán sometidas a la decisión de un tribunal de Arbitramento regido por las normas legales pertinentes especialmente el Decreto 2279 de 1989 y la Ley 23 de 1991.

XIX. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

FIRMA AUTORIZADA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A.